







2

NE L N O M B R E D E L A
Santa Trinidad, Padre, e Fijo, e Es-
piritu Santo, que son tres personas;
e un solo Dios verdadero, que viue
y reyna por siempre sin fin, y de
la bien auenturada Virgen glorio-
sa nuestra Señora Santa Maria su
Madre, a la qual nos tenemos por
Señora, e por abogada en todos los
nuestros fechos, y a honra e seruicio suyo, y del bienauen-
turado Apostol señor Santiago, luz è espejo de las Espanias,
Patron, y guia dor de los Reyes de Castilla, y de Leon, y
de todos los otros Santos, e Santas de la Corte Celestial:
queremos que sepan por esta nuestra carta de preuilegio,
o por su traslado signado de escriuano publico, todos los q
ágora son, o seran de aqui adelante, como nos don Ferná-
do, e doña Isabel, por la gracia de Dios Rey, y Reyna de
Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Mo-
linia, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ro-
fellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristá, y de Goziano:
vimos en nuestro aluala, escrito en papel, y firmado de nues-
tros nombres, hecho en esta guisa.

N O S el Rey, y la Reyna, facemos faber a vos los nues-
tros Contadores mayores, que nos acatando quanta obli-
gacion tenemos al seruicio de Dios nuestro Señor, por los
muchos y continos beneficios que de su piadosa y poderosa
mano auemos recibido, y de cada dia recibimos en to-
dos los nuestros fechos, especialmente en la conquista del
Reyno de Granada, en que por su soberana bondad, y misericordia
nos quiso dar complida victoria: procuramos, y feci-
mos, q en el dicho Reyno de Granada fuese[n] eregidas, e
instituydas, fundadas, y doradas Iglesias Cathedrales, e
otras Iglesias, y Monasterios, y Hospitales, señaladamente
en la misma ciudad. Y entre ellos, porque nuestro Señor

enderéce todos nuestros fechos en su servicio, y porque al tiempo que su voluntad fuere de nos dejar desta vida presente, nos quiera perdonar nuestros pecados, e aya piadad, y misericordia de nuestras animas, e de nuestros difuntos, acordamos desfundar, e edificar en la dicha ciudad un Hospital, para acogimiento, e reparo de los pobres, el qual al dicho Hospital, es nuestra merced, que se llame el Hospital de los Reyes. Y el sitio donde se ha de edificar, y hacer, nos mandaremos señalar, auida informacion, donde mas conueniblemente deuiere estar. E para mantenimiento, y proveimiento de los dichos pobres, que alli se recibieren, y para limosnas cutidianas que se han de fazer en el dicho Hospital, y para las missas, y otros Oficios diuinios, que se han de celebrar en el dicho Hospital; y para las obras, y edificios, y reparos del, es nuestra merced, y voluntad, que demas y allende de las otras rentas quo al dicho Hospital pertenecen, y pertenezieren de los diezmös de la dicha ciudad, y su Arçobispado, por la crecion, y dotacion que mandamos hacer de la Iglesia Cathedral, y dignidades, y beneficios, aya, y tenga de nos por merced y limosna de uno de heredad, para siempre jamas, mil y ciento y cinco fanegas de trigo, de la medida de Auila, que agora se vsa, y docie-
tas y quarenta y quatro mil y setecientos y cincuenta ma-
rauedis, situadas las dichas mil y ciento y cinco fanegas de
trigo, en qualesquier nuestras rentas de diezmös, o tercias
de la dicha ciudad de Granada, y su Arçobispado: e las di-
chas docientes y quarenta y cuatro mil y setecientos y cin-
quenta marauedis en dineros, situados en qualesquier nue-
stras rentas de alcualas, e otras rentas de la dicha ciudad
de Granada, y su partido, donde el dicho Hospital los qui-
siere escoger, y tomar, y nombrar. Y otro si, es nuestra
merced, y voluntad, que de mas de lo susodicho, aya y téga
el dicho Hospital de nos, las casas, y tiendas, y hornos, y ar-
queñas, y huertas, molinos, viñas, arboledas, y heredamié-
tos, y rentas, y cortijos, y otros qualesquier bienes rayzes q
a nos pertenezcan, y pertenecer pueden, y deuen, asi por
el aliento que mandamos tomar, y se tomó, con doña Isa-
bel Rebolledo, muger del Licenciado Andres Calderon, co-
mo

3

mo en otra qualquier manera, y por qualquier otro titulo,
y causa, o razon que sea, o ser pueda, para despues de los dias
de la dicha dona Isabel Rebollo, que tenian, y poseian en
el dicho Reyno de Granada el dicho Licenciado Andres
Calderon defunto, nuestro Corregidor que fue de la dicha
ciudad de Granada: a la dicha dona Isabel Rebollo su mu-
ger eccesto la casa y molino de azeYTE, y huerta, y heras, y
tierras de darabenimordi, que es nuestra merced de lo dar
al Monasterio de la Concepcion de la Orden de san Ge-
ronimo, para que se mude el dicho Monasterio, por ser lu-
gar mas conuiniente, segun sera por nos declarado en la
donacion que al dicho Monasterio ficiere mos, los quales
dichos bienes, segun del dicho asiento, y somos informa-
dos, son los siguientes. Vna casa de la morada del dicho
Alcalde Calderon, y con otras almaceterias, y corrales, e ca-
sas junto con ellas, segun que las mande en su testamento
para hospital. El horno de lacuxa de bibarrambla, con na
almaceria enfrrente del dicho horno: y vna tienda en la
plaza de los tintoretos, que tienen los maestros de la cuxa.
El horno de la plaza de bibarrambla. La tienda que tenia
Diego buenaduenia en la puerta del Alcaiceria. Otra tie-
nda que tiene Diego Aluarez. Otra tienda en la dicha Al-
caiceria, en la calle del licenco. Otra tienda en la dicha Al-
caiceria, que tiene el colchero. Otra tienda en la dicha Al-
caiceria, que tiene un fastre. Otra tienda en la dicha plaza
de los tintoretos, que se dice el hernillo de la carne. Otra
tienda, que se dice la tienda de las almojauanas. Otra tie-
nda, que esta de cara della, que se dice del archillero. Otra
tienda, que esta a la puente de las gallinas. Otra tienda en
el cacatin, que tiene Francisco Rodriguez por vida. Otra
tienda en el hatabio, que tiene Alonso Caceres capatero.
Otra tienda en la calle que se dice dalcoran, junto con las
casas de alnolda. El horno de locuyba, y vna tienda: y ju-
zgo con el, que escabe la calle de los gomeros, otra tienda,
que es delante del pilar de la carcel que esta cayda. Dos
casas de molinos en el río de Xenil, los primeros que toma
el agua, que esta cerca de la puerta de bualéxnek, en que
ay ocho ruedas, cuatro en cada casa. La huerta del aben-
qui en Tito

quilen, que ay doze marjales, poco mas o menos, con vna
casilla. La huerta de benalcaces, que tiene arréada Gaf-
titio por vida en que ay dos marjales, poco mas o menos.
La huerta de gidiida, en que ay nouéta marjales, poco mas
o menos, con vna casa. Vn fadin, que es bajo de gidiida, q
alinda con tierras de la Condesa de Camina, y de las otras
partes los caminos; en que ay poco mas o menos veinte y
quattro marjales. Junto con esta haza, otra haza, en que ay
ochio marjales, poco mas o menos. Dos albercas de lino, q
se dice la vna alcacer tenily la otra de canaynite. Al derre-
dor desta alberca de canaynite, en que ay nueve marjales,
poco mas o menos. Cerca desto en daralabiad, dos hazaas,
que se dizan de abencomixa, en que ay veinte y quattro
marjales en las dos, y ay enellas algunos arboles. Dos ha-
zaas en termino de Granada de veinte y un marjales, q las
tenia Rodrigo el morça. Ay mas cerca desto otra haza, q
se dice fandin del cambron, en q ay diez y ocho marjales,
poco mas o menos. Otra haza, que se dize fadinalasfar, en
que ay diez y seis marjales, poco mas o menos. Aquijunto
en una haza, q se dize leunán, en que ay treinta y dos mar-
jales, poco mas o menos. Otra haza alinde de desta, en q ay
quince marjales, y otros cinco marjales de tierra junto co
estas. Alli junto otra haza, q se dize de los morales, en
que ay cincos marjales, y tiene diez morales, y vno olivo.
Otra haza, que se dize fadin mansote, ay quaréta marjales,
poco mas o menos. Vna huerta, que se dizen ginialhuaté,
en que ay doze marjales, poco mas o menos, y tiene essa
huerta agua de vna acequia. Vna viña, que se dize de gra-
jarrocal, en q ay cieratos oliuos de veinte y siete marjales.
Otra viña de Albolote, en que ay ochio marjales, con cie-
tos oliuos. Otra viña en Vgijas, en que ay siete marjales,
estan en eriazo. Un carmen con su casa, y viña, y huerta,
que se copró de Diego de Aguayo en la cuestión de q las
estas marjales de tierra en cientos pedazos, en que ay treinta
y dos morales, y cinquenta y tres oliuos. En jucéila, y en
termino de Vlcar, hasta mil marjales de tierras, poco mas o
menos, y vnsas de molino. El aboati, vn corral capiado
con ciento eysent marjales de tierras. En el alqueria de
cullar,

4

cullar, vna casa con docientos y setenta marjales de tierras. Ciertas tierras en escuán. Mas las tierras de Dayar. Mas el alqueria de durnloxa. El cortijo que se dice de mè brillar, que era de bellido. Otro cortijo en los bayoballos, que fue de Antonio Yáñez. En los diebos bayoballos dos peonias de tierras. Treinta fanegas de pão de censo sobre ciertas tierras, y viñas; y vna viña que fue de Andres Martín. Seiscientos e cincuenta marauedis de censo sobre un majuelo de Rodrigo Nauarro. Y en otros qualquier bienes rayces, y rentas que el dicho Licenciado Calderon, e la dicha su muger tenian y poseian en el Reyno de Granada. Mandamos que sean deslindados, y fecho inventario de ellos en forma, porque los tenga mas ciertos el dicho Hospital; pero por mas certinidad, si alguna duda ouiere en los dichos bienes, ser los que assi donamos, y nos pertenezcan los contenidos de suso, o auec otros bienes mas dellos, referuamos de facer qualquier declaració que para ello conueniga a nos. De la qual dicha dote que assi facemos al dicho Hospital, es nuestra merced, y mandamos, que seán distribuydas las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y ciento e sesenta y cinco mil y setecientos y trece marauedis en dinero en limosnas cutidianas en esta manera. Que se han de dar todos los dias del mundo para siempre, jamas en limosna, a ciento y cinquenta pobres tres marauedis a cada uno, y mas tres fanegas de trigo en pão cocido, repartido entre todos los dichos pobres; y los dos dias que fuere la voluntad de nuestro Señor de nos llevar desta vida: y el tercero dia despues de todos santis, en cada vñ año, hanse de dar estos dichos tres dias doblada la dicha limosna, assi de pan como de dineros: y a este respecto va fecha la cuenta del dicho pan, y marauedis: los quales dichos pobres sean antes de los embérgonçados que no de los otros, e sean de los que parezieren a las personas que nos ordenaremos, que tengan cargo del dicho Hospital, los quales para saber las dichas personas que mas lo han menester, han de saber por las peticchias que enfermos, e pobres, y necessitados ay, para que a los dichos embérgonçados, y enfermos desembesen la dicha racion, por

por los dias que les pareciere , y a los otros les mande que
bayan por la dicha limosna al dicho Hospital. E los otros
setenta y nueve mil y treinta y siete maravedis restantes,
y la renta que perteneciere al dicho Hospital, por la dicha
institucion, y dotacion, e lo que rentare despues de los dias
de la dicha doña Isabel Rebollo, los dichos bienes q posseia
ella, e el dicho Alcalde Calderon su marido, se han de gas-
tar y distribuir en el mantenimiento , y sostenimiento de
los otros pobres, que se acogieren, e recibieren en el dicho
Hospital, e en los edificios, y obras, y reparos del, y en las
missas, y sacrificios, y otros oficios diuinos , que se han de
dezar en el dicho Hospital: todo lo qual se ha de distribuir,
y regir, y fazer, segun y en la forma y manera, y condicio-
nes, y modos que seran contenidos en la carta de instrumé-
to de la institucion del dicho Hospital, que nos mandare-
mos fazer. Y en tanto que mandamos declarar, e fazer la
dicha institucion, han de ser distribuidos, y gastados las di-
chas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y docientes y
quarenta y quattro mil y setecientos y cinquenta marave-
dis en dinero, y otras rentas que nos assi doramos al dicho
Hospital, en las obras y edificios del, y segû, y por la forma,
y manera que por nos fuere ordenado, y mandado, porq
vos mâdamos, que lo assentedes assi en los nuestros libros,
e nominas de las mercedes de juro de heredad, que vos
otros tenedes, y dedes, y libredes al dicho Hospital nuestra
carta, o cartas de preuilegios de los dichos mil y ciento y
cinco fanegas de trigo, y docientes y quarenta y quattro
mil y setecientos y cinquenta maravedis en dinero, y de
los dichos bienes que assi posseyeron los dichos Alcalde
Calderon, y su muger, las mas firmes, y bastantes que ouie-
ren menester, para que les sea recudido con las dichas mil
y ciento y cinco fanegas de trigo, y docientes y quarenta
y quattro mil y setecientos y cinquenta maravedis en di-
neros, desde primero dia de Enero de este presente año en
adelanta, y con las rentas de los dichos bienes rayces que
posleyeron el dicho Licenciado Andres Calderon, y su
muger, en el dicho Reyno de Granada, despues de los dias
della, con todo ello, por juro de heredad, para siépre jamas,
sola.

5

solamente por virtud de la dicha mi carta de preuilegio, q
le assidieredes, e libraredes, o de su traslado signado de es-
criuano publico, sin ser sobreescrito, ni librado en ningun
año de los otros, nin de otra persona alguna, e sin que aya
de sacar otra nuestra carta, ni sobrecarta, ni prouision, y e-
mo quiera que segun derecho, y leyes de nuestros Reynos
el dicho juro, y retas, que assi damos, y doctamos al dicho
Hospital para las cosas susodichas, se ha de pedir ante nos,
y ante nuestros jueces, e justicias, e no ante otros algunos,
y qualquier duda que nasciere sobre la dicha donacion, y
preuilegio della, se han de declarar por nos, e por nuestros
sucessores, y no por otro alguno: pero por mayor firme-
za, y por euitar qualquier duda, es nuestra merced, y man-
damos, que si agora, y de aqui adelante en qualquier tiem-
po, o por qualquier manerá sobre esta merced, y donacion
que assi fazemos al dicho Hospital, e sobre este dicho alua-
la, y sobre la dicha nuestra carta de preuillejo que por vir-
tud della le dierdes, naciere, o viniere alguna duda, en q
fuere necessaria declaracion, o interpretacion, o determi-
nacion, que la tal declaracion, o interpretacion, o determi-
nacion fagamos nos, o los dichos nuestros sucesores, que
despues de nos en estos nuestros Reynos subcedieren, y q
a nos, y a ellos, y no a otra persona alguna ocurran, y ayan
recurso sobre ello las personas que couiieren cargo del di-
cho Hospital, ca con la dicha condicion fazemos la dicha
doctacion, y merced. Y otro si, que si sobre la dicha renta
de los dichos maravedis que los nuestros arrendadores, o
receptores, y fieles, y cogedores de las nuestras rentas que
ouieren de dar e pagar, se ouiere de facer qualquier execu-
cion, o otro remedio juridico, se faga y cumpla por nuestra
justicia seglar, y no por ningun juez eclesiastico, confor-
me a las leyes de nuestro quaderno, que sobre lo semejan-
te hablan, sopena que por el mismo caso, lo contrario fa-
ciendo, ayan perdido y pierdan esta dicha merced, y do-
nacion que les assifazemos, y quedan, y se consuman en
los nuestros libros, para nos, y para los dichos nuestros su-
cesores los dichos maravedis. Otro si reservaremos en nos,
para que en nuestros dias podamos nos añadir, o menguar,

quitar, o poner en esta dicha dote, y preuilegio de aquello que quisieremos, e segun bien visto nos fuere: e no le descontedes diezmo, ni châcelleria de quatro años desta merced que nos facemos al dicho Hospital, por quanto de lo que en ello monta, nos le facemos merced, y limosna: la qual dicha nuestra carta de preuilegio, e cartas, y sobrecartas que en la dicha razon le dierdes, mandamos al nuestro mayordomo, y châceller, y notarios, y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que gela den; y libren, y passen, y sellen, y no fagades ende al, fecha en la villa de Medina del Campo, a quince dias del mes de Setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quattro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ioá Lopez de la Zarraga secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fice escriuir por su mandado.

EAgora por quanto nuestra merced, y voluntad es, de firmar, y aprouar el dicho nuestro aluala suo encorporado, e la merced y facultades en el contenidas, y demandar dar nuestra carta de preuilegio al dicho Hospital de las dichas docientas y quarenta y quattro mil y seiscientos y cincuenta marauedis en dineros, y de las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y de los dichos heredamientos en el dicho nuestro aluala suo encorporado contenidos, para quel dicho Hospital que nos mandamos facer, y edificar en la dicha ciudad de Granada, lo ayude, y tengan de nos por merced en cada vn año por juro de heredad, para siempre jamas, para las cosas en el dicho aluala contenidas, situadas las dichas docientas y quarenta y quattro mil y seiscientos y cincuenta marauedis, y mil y ciento y cinco fanegas de trigo, medidas por la medida que agora se usa, en ciertas rentas de las alcaualas, y tierras, y otras rentas de la ciudad de Granada, y de ciertos logares de su tierra, en estaguis: conviene a saber, las dichas docientas y quarenta y quattro mil e seiscientos y cincuenta marauedis en las rentas de las alcaualas, y otras rentas de la dicha ciudad, en esta manera: En la renta del alcauala del alhondiga cayda, que es en el partido de las rentas

rentas mayores de la dicha ciudad, cincuenta mil maravedis: y en ciertas rentas de las alcabalas del partido de las rentas menores de la dicha ciudad, ciento y veinte mil maravedis en esta manera: en la renta del alcabala de las heredades setenta mil maravedis. En la renta del alcabala del especieria treinta mil maravedis. En la renta del alcabala de los cueros cortidos veinte mil maravedis, que son los dichos ciento y veinte mil maravedis. Y en la renta del zábon sesenta mil maravedis. Y en la renta de la aguela de la dicha ciudad catorce mil y setecientos y cincuenta maravedis, que son los dichos docientos y quarenta y cuatro mil y setecientos y cincuenta maravedis: y las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, en las tercias de pan, y maravedis de ciertos lugares de la tierra de la dicha ciudad de Granada, en esta manera. En las tercias de pan, y maravedis de los lugares de Alhalloz, y Piñar, y Montexicar, docenas y sesenta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y maravedis de Pinos, con sus anexos, trescientas y treinta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y maravedis del Atarfe, ciento y quince fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y maravedis de la villa de Santa Fe, setenta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y maravedis de Charichina, ciento y diez fanegas de trigo. En las tercias de pan, y maravedis de Porchel, e Bailacena, ciento y diez fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y maravedis de Gaomar, y Gaomela, setenta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y maravedis de Huetor, y Monachel, quarenta fanegas de trigo, que son las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y las mismas rentas donde es nuestra merced de los situar al dicho Hospital, para que los arrendadores, y fieles, y cogedores de las dichas rentas les recudan a ellos desde primer dia de Enero del año venidero de mil y quinientos y cinco años, conviene a saber, con los dichos maravedis por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada un año, para siempre jamas, y con las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, a los plazos, y segun y en la manera que a nos les han a dar, y pagar, y con las rentas de los heredamientos en el dicho nuestro alcaba suso

encor-

encorporado contenidos, que tenian, y posseian los dichos
Licenciado Andres Calderon, y doña Isabel Relollo su
muger, despues de los dias della, para siempre jamas. E
por quanto se falla por los nuestros libros, y no minas de
las mercedes de juro de heredad, en como esta en ellos af-
sentado el dicho nuestro aluala suso encorporado, el qual
quedó y queda cargado en poder de los nuestros oficiales
de las mercedes, como por lo en el contenido no se les des-
contó, ni descuenta diezmo, ni chancilleria, que nos au-
mos de auer desta dicha merced, y donacion, segun la nue-
stra ordenanza. Por ende nos los sobredichos Rey don
Fernando, y Reina doña Isabel, por seruicio de Dios nues-
tro Señor Dios, y por fazer bien, y merced, y limosna al
dicho Hospital, y a los pobres que en el se acogieren, y a
los otros pobres que del han de ser proueidos de las dichas
limosnas, confirmamosles, y aprouamosles el dicho nues-
tro aluala suso encorporado, y la merced, y donaciones, y
facultades en el contenido, y tenemos por bien, y es nues-
tra merced, que ayan y tengan de nos por merced en cada
vn año por juro de heredad, para siempre jamas, las dichas
docientes y quarenta y quatro mil y setecientos y cinqué-
ta maraudes en dineros, y mil y ciento y cinco fanegas de
trigo, medidas por la dicha medida que agora se usa, situa-
dos en las dichas rentas de suso nombradas, y declaradas, y
los dichos heredamientos en el dicho aluala contenidos,
con las facultades, y condiciones, y vinculos, y sustitucio-
nes, y cargos, y para las cosas, y segun, y por la forma, y ma-
nera que en el dicho nuestro aluala suso encorporado se
contiene, y declara: las quales, y cada vna dellas auemos
aqui otra vez por nombradas, y declaradas, y espacificadas,
segun que en el dicho aluala se contiene. E por esta dicha
nuestra carta de preuilegio, o por el dicho su traslado, signa-
do, como dicho es, mandamos a los dichos arrendado-
res, y fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomo-
s, y otras cualesquier personas que touiere cargo de co-
ger, y de recaudar en renta, o en fialdad, o en tercería, o
mayordomia, o recebtoria, o en otra cualesquier manera las
dichas rentas suso nombradas, y declaradas, que de los ma-
rauedis,

rauedis, y otras cosas que las dichas rentas montaren, y rin-
dieren, y valieren el dicho año venidero de mil y quinie-
ros y cinco años, y dende en adelante en cada vn año, para
siempre jamas den, y paguen, y recudan, y fagan dar, y pa-
gar, y recudir, en tanto que no se hiziere la dicha institu-
cion a la persona que nos mandaremos; y despues de fecha
la dicha institucion al dicho Hospital, o a quien lo ouiere
de recaudar por el, con las dichas docientes y quarenta y
quattro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dine-
ros, e mil y ciento y cinco fanegas de trigo, todo de juro de
cada vna de las dichas rentas la contia de marauedis suso-
dicha en esta guisa. De la dicha renta del alcabala del al-
hondiga çayda, con los dichos cinquenta mil marauedis.
Y de la dicha renta del alcabala de las heredades, con las
dichas setenta mil marauedis. E de la dicha renta del alca-
bala del especieria, con los dichos treinta mil marauedis.
Y de la dicha renta del alcabala de los cueros cortidos, con
los dichos veinte mil marauedis. Y de la dicha renta del
xabon, con los dichos sesenta mil marauedis. Y de la dicha
renta de la aguela, con los dichos catorce mil y setecientos
y cinquenta marauedis, que son las dichas docientes y qua-
renta y quattro mil y setecientos y cinquenta marauedis.
E de las dichas tercias de pan, y marauedis de los logares
de Añaloz, y Piñar, y Montoxicar, con las dichas docien-
tas y sesentafanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pa-
y marauedis de Pinos, con sus anexos, con las dichas tre-
cientas y treinta fanegas de trigo. Y de las dichas tercias
de pan, y marauedis del Atarfe, con las dichas ciento y
quince fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y
marauedis de la dicha villa de Santa Fe, con las dichas se-
tenta fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y ma-
rauedis de Chanchina, eó las dichas ciento y diez fanegas
de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y marauedis de
Purchel, y Bañacena, con las dichas ciento y diez fanegas
de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y marauedis de
Gaomar, y Gaomela, con las dichas setenta fanegas de tri-
go. Y de las tercias de pan, y marauedis de Huetor, y Mo-
nachil, eó las dichas quarentafanegas de trigo, que son las

D dichas

dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo ; y que se les den , y paguen el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años las dichas docientes y quarenta y cuatro mil y setecientos y cinquenta maravedis , por los tercios del dicho año : y dende en adelante , por los tercios de cada vñ año , para siempre jamas , y con las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo , a los plazos , y segun , y en la maniera que a nos los ha , y quiere a dar , y pagar , y con las otras rentas , y heredamientos de los dichos bienes en la dicha nuestra carta declarados , despues de los dias de la dicha dona Isabel Rebollo , a los plazos , e segun que a nos los auian , y demandar , e pagar , y que tomen sus cartas de pago , o de quien por ellos lo quiere de auer , y de recaudar , para siempre jamas : con las cuales , y co el traslado desta dicha nuestra carta de preuilegio , signado como dicho es , mandamos a qualesquier nuestros arrendadores , y recaudadores mayores , tesoreros , o recebtores que fueren de las dichas rentas de las alcaualas , y tercias , y otras rentas de los dichos partidos de la dicha ciudad de Granada , y su tierra , que los rescriban , y paslen en cuenta a los dichos arrendadores , e fieles , y cogedores , y terceros , y deganos , y mayordomos de las dichas rentas , cada uno lo que cabe en su partido el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años , y dende en adelante en cada vñ año , para siempre jamas , co los quales recabdos mandamos a los nuestros Contadores mayores de rentas , y a sus lugares tenientes , y oficiales que agora son , o seran de aqui adelante , que los reciban , y paslen en cuenta a los dichos arrendadores , y recaudadores mayores , tesoreros , y recebtores que fueren de las dichas rentas el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años , y dende en adelante en cada vñ año , para siempre jamas . Y si los dichos arrendadores , y fieles , y cogedores , y terceros , y deganos , y mayordomos , y las otras personas de las dichas rentas no dieren , ni pagaren , ni quisieren dar , ni pagar , las dichas docientes y quarenta y cuatro mil y setecientos y cinquenta maravedis y las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo , el dicho año venidero de quinientos y cinco años , y dende en adelante en cada vñ año , en tanto

8

tan̄o q̄ se face la instituciō del dicho Hospital, a la persona
q̄ nos mandaremos y despues de fecha, al dicho Hospital,
o a quien por el lo ouiere de auer, y de recaudar, para siempre
jamás, y con todas las otras rentas, y heredamientos de
los dichos bienes en la dicha m̄ica carta declarados, segun di-
cho es; despues de los dias de la dicha dosia. Isabel Rebollo
en adelante en cada vñ año, para siempre jamás, por esta dī-
cha nuestra carta de preuilegio, o por el dicho su traslado
signado como dicho es: mandamos, y damos poder cōpli-
dor a todas i qualesquier nuestras justicias, assi de la nuestra
casa, y Corte, y Chancilleria, como de la dicha ciudad de
Granada, y de todas las otras ciudades, y villas, y logares de
los nuestros Reynos, y señoríos; y a cada vñio y qualquier
dellos en su juridicō q̄ sobreello fuerē req̄ridos, q̄ fagan, y
manden hacer en los dichos arrendadores, y fieles, y coge-
dores, y terceros, y deganos, y mayordomos, y las otras per-
sonas q̄ ouiere de dar, y pagar las dichas rentas, y en sus fia-
dores, todas las ejecuciones, y prisiones, y vētas, y remates
de bienes, y todas las otras cosas, y cada vna de llas que cō-
uegan, y m̄anester sean de se facer, hasta tanta que la per-
sona que nos nōbraremos, segun dicho es, para edificar el
dicho Hospital en su siépo, y el dicho Hospital en el suyo, o
el q̄ lo ouiere de recaudar por ellos, sean contenidos y pa-
gados de todo lo suodicho, con mas las costas q̄ a su culpa
ouiere hecho, y sijete en los cobrāt, ca nos por esta dicha
nuestra de preuilegio, o por el dicho su traslado signado,
como dicho es, facemos sanos, y de paz los bienes q̄ por ella
razō fuerē vedidos, y rematados a quién los cōoprare, para
agora, y para siempre jamás, e los vnos ni los otros non fal-
gades ni fagan ende al por alguna maner, sopena de la
nuestra merced, y de diez mil maraudis para la tuncida
Camaraz a cada vñ por quien fincaré de lo abi sacar, y cō-
plir. Y demas mandamos al dme q̄ les esta nuestra carta del
preuilegio, o el dicho su traslado, signado como dicho es,
mostraré, que les emplace que parezcan ante nos en la
nuestra Corte, do quieren q̄ nos sciamos, del dia q̄ les empla-
zare, hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena
de la qual mandamos a qualquier escrivano publico q̄ para
ello. Y

esto

esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimo-
nio signado con su signo, porque nos sepamos en como se
cumple nuestro mandado: e desto vos mandamos dar y
dimos esta nuestra carta de preuilegio, escrita en parga-
mino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo, pen-
diente en hilos de seda a colores, y librada de los nuestros
Contadores mayores, y otros oficiales de nuestra casa:
Dada en la villa de Medina del Campo, a treinta dias del
mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salua-
dor Iesu Christo, de mil y quinientos y cuatro años. Va-
dada una raya en la segunda plana, desde do dice Reyes,
fasta do dize, y el sitio. Y escrito sobre rayo dolid el
hornio de la plaza de Eibarrambla, e la tienda que tenia
Diego Buenadueña. Y o diz mantenimiento, y sosteni-
miento de los otros. Yo diz en la festa plana, carta de pre-
uilegio, que por virtud della le dierdes, naciere, o viniere
alguna duda en que fuere nescessaria declaracion, o inter-
pretacion, o determinacion: que la tal declaracion, o inter-
pretacion, o determinacion sagamos nos, o los dichos.
E en otra parte, o diz de tierras poco. Y odiz, en. Y entre
tinglones, o diz, de rentas. Gueuara, Juan Lopez, Fran-
cisco Herrera, Notario. Fernando de Medina Chancler.
Yo Rodrigo de Alcocer Notario del Rey node Gra-
nada lo fiz escriuir, por mandado del Rey; e de la Reyna
nuestros señores. Juan de Portas, Pedro Yáñez, Fernan-
do de Medina, Christoual Dauila, Por Chanciller el Ba-
chiller Caceres.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, once dias
del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Sal-
vador Iesu Christo, de mil y quinientos y cinco años,
este dicho dia, estando en el ayuntamiento desta dicha ciu-
dad los señores Concejo, Corregidor, y Ayuntamiento de
la dicha: conviene a saber. El señor Alonso Henriquez,
Corregidor de la dicha ciudad, y su tierra, por la Reyna
nuestra señora. Y el muy manifico señor don Yñigo Lo-
pez de Mendoza, Conde de Tendilla, Alcaide, Capitan ge-
neral del Alhambra, y Reyno de Granada. Y Gomez de
Santillan. Y el Tesorero Ruy Lopez. Y Luis de Valdavia.
Y don

5

y don Antonio de Bobadilla. Y Iuan de Baeça Regidores de la dicha ciudad. Y Sancho Mendez. Y Iuan Perez. Y Y Iuan de Peñaranda. Y Diego de Vitoria. Y Sancho Ortiz. Y Alonso Fernandez Iurados de la dicha ciudad, y en presencia de mi el escriuano y testigos de yuso escritos, parecio el reuerendo señor Pero Garcia de Atiença, Capellán mayor, por si, en nombre de los otros Capellanes de la Capilla de los Reyes, y presentó esta carta de preuillejo de sus Altezas, y pido que la obedeciesen, y cumpliesen como en ella se contiene. Los dichos señores Corregidor, y ayuntamiento, dixerón, que la obedecian, y obedecieron con el acatamiento, y reverencia que deuian, y que la mandauan cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y que la mandauan pregonar. Testigos Sancho Mendez, y Iuan de Peñarada, jurados de la dicha ciudad. E yo Alonso de Seuilla escriuano del Rey, e de la Reyna nuestros señores, e su escriuano publico de los del Reyno de la dicha ciudad de Granada, e lugar teniente de escriuano del Concejo della, en lugar de Diego Garcia el rico, a lo que dicho es presente soy, e por ende fize aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Alonso de Seuilla escriuano publico.